



ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE

Sumilla. La prueba actuada valorada de modo individual y conjunto, no permite arribar a una conclusión que acredite la responsabilidad penal de los sentenciados.

La sindicación del agraviado en este aspecto, se limita al reconocimiento de los presuntos autores, y no cuenta con corroboración periférica, que la dote de verosimilitud. En ese sentido, se generó duda razonable por lo que se mantiene el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los sentenciados **MANUEL ÁNGEL GOYENECHÉ BRAVO Y MANUEL MARTÍN LINDO RÍOS** contra la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que los **condenó** como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de César Edwin Montoya Molina. Les impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles el importe que por reparación civil deberán pagar en forma solidaria a favor del mencionado agraviado, con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme fluye de la acusación fiscal, el **18 de junio de 2016, a las 17:30 horas** aproximadamente, César Edwin Montoya Molina fue víctima de robo por parte de cuatro sujetos, dos de ellos, identificados como Manuel Ángel Goyoneche Bravo y Manuel Martín Lindo Ríos.



El hecho ocurrió cuando el agraviado se encontraba en una tienda de venta de celulares en el mercado José Carlos Mariátegui, ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho. Goyoneche Bravo, provisto de un arma de fuego, lo golpeó con la cacha del revólver, mientras que Lindo Ríos, también provisto de un arma de fuego, le despojó de su teléfono celular, un arma de fuego que portaba en su cintura, quinientos soles y quince celulares de la tienda. Los otros dos sujetos –no identificados– se quedaron en la puerta de la tienda, mientras los dos primeros sustrajeron los bienes anotados y luego se dieron a la fuga.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho formuló acusación fiscal contra Goyoneche Bravo y Lindo Ríos, como coautores del delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP) con las circunstancias agravantes del primer párrafo del artículo 189 del acotado código, previstas en los numerales 3 y 4, referidas a cuando el robo se comete con el uso de arma, y con el concurso de dos o más personas.

Solicitó se les imponga catorce años y ocho meses de privación de libertad y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado que deberán pagar de manera solidaria.

SENTENCIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

TERCERO. La Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Este emitió la sentencia que es materia del recurso de nulidad, la que dio por probada la responsabilidad de los dos acusados en el delito mencionado. Su prueba principal fue la versión inculpativa del agraviado César Montoya Molina, la que en su criterio cumplió con las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

3.1. Con relación a la incredulidad subjetiva, no se advierte ningún medio que indique que entre el agraviado y los acusados existía algún tipo de enemistad, resentimiento, odio o alguna emoción que pueda



incidir en su imparcialidad. Además, ambas partes señalaron que se conocían antes de los hechos.

3.2. Respecto a la verosimilitud, su versión guarda coherencia con otros medios periféricos que le dotan de aptitud probatoria. Estos son:

- a)** Oficio N.º 3101-2016-DIRINCRI-PNP-JAIC-SJL-DIVINCRI-SJL-II, que contiene detalles de la intervención de Goyeneche Bravo y Lindo Ríos.
- b)** Atestado Policial N.º 120-2016-DIRINCRI-PNP-JAIC-SJL-DIVINCRI-SJL-II, el cual describe las circunstancias y las razones por las que fueron intervenidos en el inmueble y da cuenta de la obtención de información confidencial de que en dicho lugar distintas personas se estarían reuniendo para cometer ilícitos.
- c)** Las manifestaciones policiales de Roberto Espinoza Mullisaca y Rolando Salvatierra Medina, quienes denunciaron, haber sido víctimas de robo el 7 de julio de 2016 y sus respectivas actas de diligencia de reconocimiento físico.

3.3. El agraviado fue persistente en la sindicación efectuada contra los dos acusados y su versión de los hechos fue sólida y coherente, ya que su denuncia coincide con su manifestación policial. En esta describió las circunstancias de los hechos que sufrió, brindó las características físicas de los responsables y precisó que si los volvía a ver los reconocería, lo que sucedió en las diligencias de reconocimiento físico en las que adicionalmente indicó el accionar realizado por cada uno de ellos. Además, en juicio oral se ratificó en la imputación efectuada.

Concluyó que la versión del agraviado tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y en ese sentido dio por probado que los acusados fueron los autores del robo con agravantes. Les impuso la pena concreta de doce años de privación de libertad, puesto que no concurrió ninguna circunstancia genérica, tampoco agravantes cualificadas; y fijó en cinco mil soles, la reparación civil a pagar en forma solidaria al agraviado.



AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La sentencia fue impugnada por la defensa de Goyeneche Bravo y Lindo Ríos, quienes solicitaron que esta Sala Suprema revoque la sentencia y los absuelva de la acusación fiscal. Sostuvo los siguientes agravios:

4.1. Cuando el agraviado denunció el robo no describió las características físicas de los autores, ni indicó como intervino cada uno de ellos. Lo hizo después, cuando la policía detuvo a sus patrocinados bajo la consigna de que en el inmueble iban a reunirse sujetos inescrupulosos que se dedicaban a la venta de droga, y no porque estaban planificando cometer robos.

4.2. Al describir las características físicas de sus patrocinados, estas no coincidían. Además, las diligencias de reconocimiento físico se realizaron sin cumplir las exigencias legales, pues las personas que participaron en los reconocimientos no tenían el color de piel, talla ni apariencia similar a ellos.

4.3. El agraviado se contradijo en juicio oral, respecto al modo cómo se realizó el delito, ya que no recordaba si reconoció o no a sus patrocinados.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

QUINTO. En el Dictamen N.º 665-2021-MP-FN-SFSP, la fiscal suprema en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, ya que la Sala Penal Superior realizó un correcto análisis de los medios probatorios, lo que le permitió concluir que los sentenciados son los responsables penalmente por el delito de robo.

PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

SEXTO. El principio de **presunción de inocencia** consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado



judicialmente su responsabilidad¹. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, sus dimensiones en el proceso penal son las de principio y como regla: de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

SÉPTIMO. Con base en el principio anotado, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia².

OCTAVO. Por su parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra previsto en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política. La Corte Suprema ha señalado que este derecho, “Es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador, para motivar la decisión que toma, debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para

¹ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

² Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 1037-2018/Lima Norte, entre otras.



mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa; y, por tanto, deseable social y moralmente³.

NOVENO. El hecho materia de acusación y juzgamiento, es el **delito de robo**, previsto en el artículo 188 del CP, según el cual el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre él ejerce su legítimo propietario o copropietario, empleando violencia física contra las personas o amenazándolas con peligro grave e inminente para su vida o integridad física⁴.

La violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto– han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo⁵.

DÉCIMO. Las agravantes del robo se encuentran previstas en el artículo 189 del CP⁶. En el caso que nos ocupa, a Goyoneche Bravo y a Lindo Ríos se les atribuyó las agravantes de los incisos 3 y 4, de su primer párrafo, referido a la comisión del hecho a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

DECIMOPRIMERO. En atención al marco de imputación, los argumentos que sustentan la sentencia condenatoria, los agravios de la defensa de los sentenciados y el marco normativo y jurisprudencial anotados, corresponde determinar si la sentencia se encuentra debidamente motivada o no, respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad

³ Casación N.º 1465-2007/Cajamarca, del 21 de abril de 2008.

⁴ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *Delitos y penas una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

⁵ Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

⁶ Con el texto de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.



penal de los recurrentes. Lo que se realizará sobre la base de lo actuado en el juicio oral y los actos de investigación en la medida que se cumpla con las exigencias de los artículos 62⁷ y 72 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), y hayan sido sometidos a contradictorio en juicio oral conforme con lo prescrito por el artículo 262 del acotado código. Ello con la finalidad de garantizar los derechos enunciados en los considerandos anteriores.

DECIMOSEGUNDO. Como se anotó, la Sala Penal Superior consideró como prueba fundamental la sindicación que realizó el agraviado César Edwin Montoya Molina en su manifestación policial, en la diligencia de reconocimiento físico y que ratificó en juicio oral. Sindicación que en su criterio se encuentra corroborada, entre otros medios periféricos, con las manifestaciones policiales de los denunciados Roberto Espinoza Mullisaca y Rolando Salvatierra Medina, y las actas de diligencia de reconocimiento físico, en las que sindicaron a los sentenciados como responsables de otros robos con agravantes.

De otro lado, la defensa de los sentenciados no cuestionó la materialidad del delito de robo con agravantes, sino la declaración de responsabilidad de sus patrocinados, puesto que la principal prueba de cargo, esto es, la versión del agraviado, tiene una serie de irregularidades que no permiten concluir con certeza que sus patrocinados sean los autores del hecho imputado.

DECIMOTERCERO. Ahora bien, a efectos de emitir pronunciamiento, es de acotar el contexto en que se produjo la detención de los sentenciados y la sindicación y reconocimiento de estos por parte del agraviado.

⁷ Artículo 62. La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y los tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales.



Al respecto, en juicio oral se actuaron pruebas personales y documentales, de cuyo contenido se tiene lo siguiente:

13.1. Conforme con el contenido del Oficio N.º 3101-2016-DIRINCRI-PNP-JAIC-DIVINCRI-SJL-IL, del 11 de julio de 2016, los acusados Goyeneche Bravo y Lindo Ríos, y un tercero Kevin Gallo Reyna, fueron intervenidos por personal policial de la Dirección de Investigación Criminal de San Juan de Lurigancho, en flagrancia delictiva en el inmueble del primero⁸. En su poder se les encontró 6 bolsas de marihuana y 120 ketes de pasta básica de cocaína (PBC), así como 20 municiones para arma de fuego, una cacerina para pistola y **cuatro teléfonos celulares reportados en Osiptel como robados**. También se consignó que obtuvieron información que en dicho domicilio se reunían distintas personas con la finalidad de cometer delitos contra el patrimonio.

13.2. El agraviado Montoya Molina, el 18 de junio de 2016 en que ocurrió el robo en su agravio, denunció el hecho en la Comisaría PNP Santa Elizabeth, en el cual indicó el lugar, la hora y las circunstancias del robo. Sin embargo, **no brindó las características físicas** de las cuatro personas que intervinieron en el hecho delictivo.

13.3. Con fecha 12 de julio de 2016, el agraviado brindó su manifestación policial y efectuó el reconocimiento físico de los acusados Goyeneche Bravo y Lindo Ríos, como autores del robo en su agravio. No reconoció a Kevin Gallo Reyna, quien como se indicó también fue detenido con los dos primeros el 7 de julio del mismo año. En su declaración manifestó que este día un vecino le contó que los policías habían detenido al sujeto conocido como Negro Chacal, quien sería una de las personas que le habría robado el 18 de junio, por lo que se acercó a la dependencia policial, donde le confirmaron dicha detención.

⁸ Ubicado en la manzana 115, lote 25, grupo 14, pasaje Huáscar, del distrito de San Juan de Lurigancho.



13.4. En juicio oral brindó una versión distinta de cómo se enteró de la detención, pues indicó que algunos días después que le robaron, lo llamaron de la División Policial y le dijeron que se acercara ya que habían detenido a los sujetos responsables, por lo que acudió. Cuando llegó a la dependencia policial conversó con un efectivo policial, esperó 20 minutos aproximadamente, luego, le hicieron ver por unos huequitos (ventanita) a un grupo de personas, le dijeron que allí estaba el Negro Chacal y él dedujo que era tal persona. En cuanto, a las actas de reconocimiento físico de los dos acusados, señaló que sí los reconoció: sin embargo, cuando se le preguntó si se ratificaba en dichas actas, respondió “más o menos, sí, sí”.

DECIMOCUARTO. De la valoración individual y conjunta de la sindicación del agraviado y prueba documental, a la que se agrega la declaración de los acusados, se tiene que su detención se produjo por una posible comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, pues los efectivos policiales indicaron haber observado cuando Kevin Gallo Reyna en la puerta del inmueble entregó envoltorios (pase de droga) a otro sujeto, por lo que intervinieron la vivienda donde estaban Goyeneche Bravo y Lindo Ríos. Además, la presunción de haber participado en delitos contra el patrimonio, por las especies que encontraron durante la intervención policial (entre ellas, teléfonos celulares).

No se probó con prueba idónea y suficiente en el proceso una vinculación entre la intervención de los acusados y su autoría en el robo con agravantes en perjuicio de Montoya Molina el que fue denunciado diecinueve días antes. La sindicación del agraviado en este aspecto, se limita al reconocimiento de los presuntos autores, y no cuenta con corroboración periférica, que la dote de verosimilitud.

DECIMOQUINTO. En este punto, es de precisar que el fiscal superior no solicitó oralizar las manifestaciones policiales de Roberto Espinoza Mullisaca y Rolando Salvatierra Medina, y las actas de reconocimiento



físico que efectuaron. En las que, ambos indicaron que fueron víctimas de un robo el 11 de junio de 2016. El primero sindicó a Goyeneche Bravo como el responsable, y, el segundo, a Lindo Ríos.

Analizadas sus declaraciones, se verifica que no tienen relación directa con el robo que es objeto de este proceso⁹, sino que se trata de un robo cometido en otra fecha. Admitirlas para su valoración como prueba de cargo, constituye una afectación a la presunción de inocencia.

Además, es de acotar que los intervenidos negaron su intervención en el robo con agravantes, sin que se haya consignado información pertinente que permita establecer de qué manera los policías vincularon a los acusados con los hechos materia de este proceso.

DECIMOSEXTO. En atención a lo anotado, se ha generado una duda razonable, por lo que se mantiene el derecho fundamental a la presunción de inocencia de los acusados. Por tanto, corresponde que sean absueltos de la acusación fiscal y se disponga su inmediata libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

ACORDARON:

I. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **condenó** a **MANUEL ÁNGEL GOYENECHÉ BRAVO** y **MANUEL MARTÍN LINDO RÍOS** como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de César Edwin Montoya Molina. Les impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles el

⁹ Declaraciones que ni el fiscal superior ni la defensa oralizaron en juicio oral, por tanto, la Sala Penal Superior no debió valorarlas, pues no se cumplió con lo previsto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.



importe que por reparación civil deberán pagar solidariamente a favor del mencionado agraviado. **REFORMÁNDOLA**, los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal. **Dispusieron** el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados y la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales que se hubieren generado en su contra como consecuencia de este proceso.

II. ORDENAR la **inmediata libertad** de Manuel Ángel Goyeneche Bravo y Manuel Martín Lindo Ríos, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente, para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.

III. DEVOLVER los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/mhv